

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **2820-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I Antecedentes Procesales

1. El 11 de abril de 2018 Gonzalo Hincapie Narvaez, representante legal de la compañía Quimpac Ecuador S.A. demandó en vía ejecutiva a Favio Anibal Govea Arroba, en calidad de representante legal de la compañía Pinturas Superior Cía. Ltda., reclamando el pago de un pagaré a la orden suscrito por la suma de USD \$250.000,00. Luego del sorteo de rigor, el conocimiento de la causa correspondió a la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil y se signó con el No. 09332-2018-03683.

2. En sentencia dictada el 10 y notificada el 11 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, resolvió aceptar la demanda y condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora lo siguiente: “(...)1) *El saldo insoluto del Pagaré, que asciende a US\$66.975,29 (SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, 2) Los intereses de mora, devengados desde el vencimiento de la obligación hasta la cancelación total, calculados a la tasa máxima permitida por el Banco Central del Ecuador (...)*”. El 24 de octubre de 2018 se sentó la razón de su ejecutoria.

3. En auto de 18 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil señaló para el 18 de febrero de 2021, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de ejecución en la causa.

4. El 18 de febrero de 2021, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia de ejecución en la causa¹, y en la misma el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió lo siguiente: “*se señala para el día 13 de mayo del 2021, con el objeto que lleve a efecto el REMATE en línea a través de la página web del Consejo de la Judicatura de la cuota perteneciente al ejecutado GOVEA ARROBA FAVIO ANIBAL, del solar y edificación 27 de la Mz. 1316 ubicada en la IV etapa de la Urbanización Belo-Horizonte, parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, cuyo avalúo es de USD\$88.674.02 (...)*”. La decisión fue notificada a las partes por escrito el mismo día.

5. El 23 de febrero de 2021, el demandado interpuso y fundamentó el recurso de apelación del antedicho señalamiento del remate. En providencia de 08 de marzo de 2021, se dispuso proceder a la publicación del remate y correr traslado a la parte actora por 10 días de la fundamentación del recurso apelación del demandado. El 11 de marzo de 2021 la parte demandante contestó el indicado traslado. En providencia de 07 mayo de 2021 el recurso de apelación no es concedido en virtud de que el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), contempla en la fase de ejecución como providencias apelables exclusivamente el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación, habiéndose

¹ El 18 de febrero de 2021, a las 09h01, Flavio Anibal Govea Arroba, en calidad de representante legal de la compañía Pinturas Superior Cía. Ltda, presentó un escrito solicitando el diferimiento de la audiencia, señalando que su abogado defensor se encontraba enfermo con COVID-19.

convocado para el día 11 de mayo de 2021 a audiencia de conciliación, la cual fue diferida para el día siguiente sin que hayan concurrido las partes. El 19 de mayo de 2021, el demandado planteó recurso de hecho que fue negado en providencia de 01 de junio de 2021 al tenor del artículo 279 del COGEP.

6. El recurso de casación propuesto por el demandado el 09 de junio de 2021 fue inadmitido en virtud de que el artículo 266 del COGEP contempla este recurso en contra de sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento o providencias dictadas en fase de ejecución por las Cortes Provinciales y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario, lo que consta en providencia de 05 de agosto de 2021, en la cual se dispuso además un segundo señalamiento del remate para el 25 de octubre de 2021. La parte actora solicitó una rectificación relativa a las posturas para este remate, lo que fue atendido en providencia de 19 de agosto de 2021.

7. El 08 de septiembre de 2021, Favio Anibal Govea Arroba por sus propios y personales derechos, y en calidad de representante legal de la compañía Pinturas Superior Cía. Ltda planteó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de febrero de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

II Objeto

8. El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

9. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1534-14-EP/19 ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones; y, en la Sentencia No. 154-12-EP/19 ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar un gravamen irreparable.

10. Es así que dentro de la fase de ejecución de una sentencia ejecutoriada, los autos que se emiten por el juez ejecutor de primer nivel no revisten el carácter de definitivos, puesto que por una parte no deciden sobre el fondo del asunto, ya que esto fue resuelto en el fallo que se encuentra en firme ; y, por otra, se debe continuar con la tramitación respectiva hasta que se concluya con dicha ejecución.

11. Las constancias procesales en el presente caso dan cuenta que se emitió sentencia el 10 de octubre de 2018 en la que dispuso al accionado el pago de lo reclamado, constando la razón de su ejecutoria de 24 de octubre de 2018; habiéndose instaurado la fase de ejecución en el juzgado de primer nivel, en el cual el día 18 de febrero de 2021 se desarrolló la audiencia de ejecución en la que se dispuso un primer señalamiento de remate de un bien del demandado; señalamiento del cual el ejecutado interpuso recurso de apelación que fue negado el 07 de mayo de 2021; siendo también negados el recurso de hecho el 01 de junio de 2021 y el recurso de casación el 05 de agosto de 2021; por lo que se dispuso un segundo señalamiento del remate en esta última providencia, de la cual se solicitó una rectificación en cuanto a las posturas, lo que fue atendido el 19 de agosto de 2021.

12. Es decir, el señalamiento del remate que fue dispuesto en auto de 18 de febrero de 2020, fue impugnado por el demandado; habiéndose negado los recursos de apelación, de hecho y de casación que interpuso el ejecutado, mediante autos que no son definitivos ni causan un gravamen irreparable, porque no deciden sobre la materialidad de las pretensiones, debiéndose continuar con la fase de ejecución hasta su conclusión, razón por la cual el auto de 18 de febrero de 2020 ni las providencias siguientes son susceptibles de acción extraordinaria de protección.

III Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2820-21-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**